



JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo Alimentos
Radicación No.	154914089001-2018 – 00117
Demandante:	Doris Amanda Becerra Siachoque
Demandado:	Armando Angarita Cañas

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

- 1.) Proferida la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP siendo vinculado el ejecutado mediante notificación personal del mandamiento de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 25 de Julio del 2018, la parte demandante dentro del presente asunto procede a presentar liquidación actualizada del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.
- 2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que la misma no se actualizó a partir de la última liquidación aprobada, pues se presenta con valores disímiles al monto de las cuotas alimentarias del 2021 ya tasadas en pretérita oportunidad, así como el aumento anual para las cuotas de este año, y en tal sentido deberán modificarse conforme las sumas a las que ascienden las cuotas alimentarias para el año 2021 y 2022 incluyendo el aumento de cada una de aquellas en la forma aprobada en el acta de conciliación celebrada entre las partes el día 08 de marzo del 2007 ante la Comisaría de Familia, y que se aportó al libelo demandatorio como título ejecutivo base de la presente acción ejecutiva, esto teniendo en cuenta que el mandamiento de pago dispuso el pago de las cuotas atrasadas y de las que en lo sucesivo se causaran según las reglas del artículo 431 del CGP.
- 3.) Así las cosas, la liquidación actualizada quedará de la siguiente forma:

AÑO	MES	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2021	AGOSTO	\$ 981.375
2021	SEPTIEMBRE	\$ 981.375
2021	OCTUBRE	\$ 981.375
2021	NOVIEMBRE	\$ 981.375
2021	DICIEMBRE	\$ 981.375
2022	ENERO	\$1.080.199
2022	FEBRERO	\$1.080.199
2022	MARZO	\$1.080.199
2022	ABRIL	\$1.080.199
2022	MAYO	\$1.080.199
2022	JUNIO	\$1.080.199
TOTAL ADEUDADO DESDE AGOSTO DEL 2021 HASTA JUNIO DE 2022		\$ 11'388.069
TOTAL ÚLTIMA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA CON CORTE A JULIO DE 2021		\$ 15.382.216
TOTAL DEUDA FECHA DE CORTE JUNIO DEL 2022		\$ 24.242.298
TOTAL TÍTULOS JUDICIALES PAGADOS A LA EJECUTANTE A LA FECHA		\$ 14'360.736
SALDO TOTAL ADEUDADO FECHA DE CORTE JUNIO DE 2022		\$12.409.549

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLA para corregir los montos de las cuotas alimentarias causadas dentro del trámite del sub

lite, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al mes de JUNIO del 2022 la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUININETOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.409.549)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor de la aquí ejecutante señora DORIS AMANDA BECERRA SIACHOQUE respecto del patrimonio del ejecutado, hasta concurrencia del valor aprobado en el ordinal anterior.

TERCERO: SOLICITAR a las partes que en lo pertinente tengan en cuenta que **las próximas actualizaciones del crédito deben presentarse con base en la última liquidación aprobada por este Despacho Judicial.**

CUARTO: POR SECRETARIA procédase a dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del proveído del 23 de enero del 2020, es decir a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 19 de Agosto del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f380e26ca558552217e720b944ebbe04d44e254236cea35e611f4188964a9af
Documento generado en 18/08/2022 05:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Simulación
Radicación No.	154914089001-2018-00138
Demandante:	María Elba Fonseca Ochoa
Demandados:	Herminda Salcedo Castañeda y Otros

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la imposibilidad de este despacho en llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP fijada en este asunto para el día 16 de Agosto del presente año, se dispondrá reprogramar la aludida audiencia.

Atendiendo el memorial que antecede, a través del cual la demandante informa a este estrado judicial que revoca el poder conferido a quien en las presentes diligencias la acompaña como apoderado judicial, se avizora por el despacho que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, por lo cual será aceptará tal revocatoria. Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRÁMAR la fecha de celebración de la misma para el día viernes dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta minutos de la mañana (09:00 a.m.). Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

SEGUNDO: ACEPTAR dicho acto respecto del poder otorgado al Dr. MIGUEL ANGEL BARACALDO RAMIREZ identificado con C.C No. 9'519.173 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 151.193 del C.S. de la J., quien ostentaba la calidad de apoderada judicial de la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

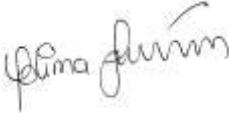


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 19 de Agosto del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca756ef8d058b5191e5f0b74d6d6cddedc0492ab0d73a00208ed1ebcbaa394d**

Documento generado en 18/08/2022 05:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo para efectividad de garantía real – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2018-00304
Demandantes:	Ferney Pedroza Pulido y Gladys Hermencia Alba Bayona
Demandada:	María Cenaida Acevedo Acevedo

Atendiendo la solicitud que antecede allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela en este asunto, se evidencia que la misma se torna improcedente, como quiera que la nueva secuestre designada ACILERA SAS pese a comparecer al proceso y comunicar que otorgo poder a la señora MONICA LILIANA TARAZONA HERNANDEZ para que se posesione como secuestre y releve a la anterior nombrada, a la fecha no se ha aportado el acta de entrega con la secuestre saliente MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ, ni mucho menos ha presentado el informe actualizado de la administración del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-87554, orden impartida por medio de auto de fecha 9 de Junio de 2022, razón por la cual se torna improcedente fijar la fecha de remate hasta tanto se cumplan las órdenes impartidas, toda vez que debe tenerse absoluta certeza respecto de la administración del bien para efectos de efectuar su subasta pública, debiendo igualmente instar a la parte actora para que gestione ante ACILERA SAS la obtención del acta de entrega y el informe de administración del bien objeto de secuestro. Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR PREMATURA la citada solicitud de fijación de fecha de remate, hasta tanto se dé cumplimiento por parte de la secuestre ACILERA SAS a través de quien la representa, allegue al despacho el acta de entrega suscrita con la secuestre saliente y presente todas las gestiones ordenadas en proveído del 09 de junio del presente año.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora dentro de las presentes diligencias para que gestione ante ACILERA SAS la obtención del acta de entrega y el informe de administración del bien objeto de secuestro, con el fin de dar celeridad al trámite del proceso y en especial a la fecha de remate que viene solicitando la actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 19 de Agosto del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7ca3863a7523c8c90ef72e07b5fae60557ec539f7370ea8cfcc44600ed09be**

Documento generado en 18/08/2022 05:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00248
Demandante:	Jorge Eliécer Betancourt
Demandados:	Pedro Elías Acevedo y Otros

Vista la constancia que antecede a través de la cual se informa que el dictamen no fue presentado a tiempo, lo que imposibilitó llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP, dentro del presente asunto, se **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día jueves ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 05 de mayo del año en curso.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

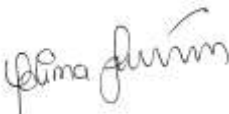


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 19 de Agosto del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dd16f46d063975d64e7f620f23de11201f4d2e0a927bc643a52dacd39d411a**

Documento generado en 18/08/2022 05:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00286
Demandantes:	JOSE RICARDO MONROY VILLAMIZAR
Demandado:	YULI AIDE GARAY RODRIGUEZ Y OTROS

Como quiera que el curador ad-litem designado en este asunto, Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE ha remitido la respectiva contestación a la presente demanda, dentro del término legal conferido para tal fin, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 20 de enero del año en curso se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación y el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 08 y 09, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.
- 2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 22 de julio del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda y sin proponer medios exceptivos en este asunto.
- 3.) De otro lado se encuentra que, los señores YULI AIDE GARAY RODRIGUEZ y JIMMY ALEXANDER GARAY RODRIGUEZ se tuvieron por notificados personalmente del presente asunto y presentaron contestación a esta demanda por medio de apoderado judicial, proponiendo excepciones previas y de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte actora. Por la misma vía, debe advertirse que respecto de dicha contestación no serán decretadas como pruebas la atinente a oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa con el fin de que allegue copia íntegra del expediente de deslinde y amojonamiento radicado bajo el No. 2019-00153 como quiera que el mismo ya fue descargado del link anexo con tal fin por dicho extremo de la litis e incorporado como prueba en la contestación realizada, en tanto que respecto de oficiar a la Secretaría de Planeación del Municipio de Nobsa, ello resulta completamente impertinente como quiera que con la demanda no fue allegado dictamen alguno y menos uno en que se estableciera división o subdivisión del inmueble objeto del proceso, en tanto que respecto de la naturaleza jurídica del bien ello fue dispuesto con la admisión de la demanda, librándose desde dicho momento la comunicación para que por parte de dicha autoridad se pronunciara en lo que fuera pertinente, la cual si bien a la fecha no ha sido atendida, para ello se procederá requerir para tal fin a través de la secretaría del despacho.
- 4.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia,

procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-76690.
- Certificado Catastral 02-00-00-00-0024-0011-0-00-00-0000, expedido por la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el cual se demuestra la ubicación del predio y su extensión
- Copia Escritura Pública No 2947 de fecha 10 de diciembre de 2016 Notaría Tercera del círculo de Sogamoso.
- Plano con cavidades y linderos, realizado por la topógrafa DIANA ALEJANDRA COLMENARES.
- Copia de la diligencia que trata los art. 372 y 373 del Código General del Proceso

b.) Testimoniales. Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores GUSTAVO VARGAS RINCON y ELVER ANTONIO LEON quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de las mismas a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

2. PARTE DEMANDADA YIMY ALEXANDER Y YULY AIDE GARAY RODRIGUEZ.

a.) Documentales:

- Copia acta archivo Inspección de policía de Nobsa dentro de la querella 009-2022.
- Certificado de libertad del predio de mayor extensión objeto de usucapión actualizado a la fecha.
- EXPEDIENTE DIGITAL del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO radicado No. 2019-00153 tramitado en El Juzgado de Tibasosa

b.) Testimoniales. Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores JOSE ANTONIO DELGADO y MARÍA JULIA ZORRO quienes depondrán sobre los hechos de la contestación de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de las mismas a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

3. PARTE DEMANDADA CURADOR AD – LITEM. Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo indicó.

a.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese al demandante para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el curador ad-litem, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 168 del CGP, RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTES E IMPERTINENTES las solicitudes de OFICIO Y PRUEBA TRASLADADA efectuada por la apoderada de los demandados YIMY

ALEXANDER GARAY RODRÍGUEZ Y YULY AIDE GARAY RODRIGUEZ, teniendo en cuenta las razones al respecto expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. No 095-76690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la carrera 4 N° 9-54 lote 1 sector Nazareth del municipio de Nobsa (Boy), de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

CUARTO: FÍJESE el día Martes veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

QUINTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

SEXTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA para que en el término de dos (02) días proceda a emitir respuesta al oficio No. 2022-0178, adjuntándose copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 19 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268239caba6c3402e04a247a072afd19b2b73a433d44ac764ad7e06348adac03**

Documento generado en 18/08/2022 05:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2022-0007
Demandantes:	José Guillermo Huertas Lancheros
Demandado:	Bernardo Rodríguez Delgado y Otro

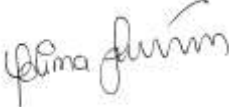
Como quiera que mediante providencia del 04 de agosto del año en curso se dispuso requerir a la parte actora por el término de 05 días, con el fin de que anexara la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro, con el fin de llevar a cabo la comisión encomendada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja(Boy), so pena de ordenar la devolución inmediata del presente Despacho Comisorio, se tiene que feneció el precitado plazo sin que la parte demandante hubiese proporcionado la documentación requerida por este estrado judicial, razón por la cual se procederá a ordenar la devolución de esta comisión. Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, procédase con la devolución del despacho comisorio No. 034 ordenado dentro del proceso No. 15001418900120200030400 remitido por el del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja(Boy) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 19 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9dcaad6f67bb9a8a39de06372c5fd22532202b2272f1d39cdd4f1ce06682f5**

Documento generado en 18/08/2022 05:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00041
Demandantes:	MARIELA MARTINEZ DE WALTEROS
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la curador ad-litem designada en este asunto, la Dra .LUZ KARIME PEREZ DIAZ ha remitido la respectiva contestación a la presente demanda, dentro del término legal conferido para tal fin, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 17 de marzo del año en curso se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación y el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 15, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.
- 2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 15 de julio del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual la Dra .LUZ KARIME PEREZ DIAZ compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda y sin proponer medios exceptivos en este asunto.
- 3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.
- 4.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta de, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS quien fue oficiada por este Despacho Judicial mediante oficio No. 2022-0162, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-23423.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 01-00-0009-0004-000.
- Copia de las escrituras No 334 y 335 de la Notaria primera del circulo de Sogamoso
- Certificación de la clase de predio dado por la alcaldía municipal de Nobsa
- 3 fotos del inmueble.
- Dictamen pericial.
- Dos planos del predio
- Certificación de la agencia nacional de tierras.
- Certificación de la alcaldía municipal

b.) Testimoniales. Se ordena la recepción de las declaraciones de los SEÑORES RAFAEL BARRAGÁN, SANTOS GUTIÉRREZ, ROSALBA NOSSA HERNÁNDEZ Y JAIME GÓMEZ GÓMEZ, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de las mismas a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por JULIO ALEXANDER MESA ORTIZ, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-23423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo indicó.

3. PRUEBAS DE OFICIO. POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la Alcaldía Municipal de Nobsa, para que en el término de dos (02) días proceda a informar a este despacho la naturaleza y clase del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-23423 y código catastral No. 02-00-00-00-0004-0016-0-00-00-0000 ubicado en la Carrera 10 No. 8 – 115 del municipio de Nobsa, debiendo señalarse si es de propiedad privada o de dominio público, allegando el documento constitutivo del título por medio del cual se adquirió el dominio por su legítimo propietario, o adjuntar el acto administrativo a través del cual se procedió a adjudicar dicho predio a un particular.

TERCERO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095 23423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la carrera 10 N° 8-115 centro del municipio de Nobsa (Boy), de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

CUARTO: FÍJESE el día Martes diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

QUINTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el

Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

SEXTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que en el término de dos (02) días proceda a emitir respuesta al oficio No. 2022-0162, adjuntándose copia del mismo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 19 de Agosto del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95d5b3c45091926fa460f7373a9d268e3e118ee9ce8303268cb59a5f5267928**
Documento generado en 18/08/2022 05:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00070
Demandantes:	ANA RITA LOPEZ TORRES Y OTRA
Demandado:	Herederos Indeterminados de JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.) y Otros

Atendiendo que el Curado Ad – Litem designado Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, en virtud a la notificación personal realizada ante la Secretaría de este Despacho Judicial el día 05 de agosto del año en curso, procedió a remitir la respectiva contestación de la demanda, dentro del término legal concedido para tal fin, se procederá a realizar el pronunciamiento respectivo, atendiendo la naturaleza de este asunto.

Para resolver se considera:

1. El Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, presenta contestación a la demanda de la referencia por intermedio en calidad de Curador Ad – Litem, dentro del término concedido para ello, como quiera que su notificación personal se surtió ante este Despacho Judicial el día 05 de agosto del año en curso, y la respuesta fue allegada el 10 de agosto del presente año, aunado a ello se encuentra que dicho profesional del derecho formuló excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario mediante escrito adjunto a su contestación.
2. En virtud a lo anterior, se tiene que las citadas excepciones previas se tornan totalmente improcedentes, pues bajo la égida del inciso 7 del artículo 391 del CGP, aplicable a este asunto, la misma tuvo que ser alegada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo cual no se puede predicar en este caso, pues únicamente se presentó en escrito aparte al de la contestación de la demanda, deviniendo en que se torne totalmente nugatorio su trámite, y en tal sentido habrá de negarse de plano la misma.
3. Ahora bien, de otro lado se tiene que ésta misma auxiliar de la justicia no se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el actor, por lo que una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá que el expediente ingrese al despacho para dar continuidad a su trámite, integrado en debida forma como se encuentra el contradictorio

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA FORMULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA propuestas por el Curador Ad – Litem Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, como quiera que las mismas no fueron interpuestas en debida forma de conformidad con las reglas del inciso 7 del artículo 391 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, POR SECRETARÍA regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para disponer la continuación del trámite con la convocatoria a audiencia concentrada bajo las reglas de los artículos 372, 373, 375 y 392 del CGP, previo decreto de las pruebas solicitadas en oportunidad por las partes, integrado como se encuentra en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 19 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bb386bd3dfb9dcd5f3e2ce6c9852943e81739dbbd24008f6dea896b5a53e05**
Documento generado en 18/08/2022 05:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00071
Demandantes:	Blanca Esperanza López Torres
Demandado:	Herederos Indeterminados de JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.) y Otros

Atendiendo que el Curado Ad – Litem designado Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, en virtud a la notificación personal realizada ante la Secretaría de este Despacho Judicial el día 05 de agosto del año en curso, procedió a remitir la respectiva contestación de la demanda, dentro del término legal concedido para tal fin, se procederá a realizar el pronunciamiento respectivo, atendiendo la naturaleza de este asunto.

Para resolver se considera:

1. El Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, presenta contestación a la demanda de la referencia por intermedio en calidad de Curador Ad – Litem, dentro del término concedido para ello, como quiera que su notificación personal se surtió ante este Despacho Judicial el día 05 de agosto del año en curso, y la respuesta fue allegada el 10 de agosto del presente año, aunado a ello se encuentra que dicho profesional del derecho formuló excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario mediante escrito adjunto a su contestación.
2. En virtud a lo anterior, se tiene que las citadas excepciones previas se tornan totalmente improcedentes, pues bajo la égida del inciso 7 del artículo 391 del CGP, aplicable a este asunto, la misma tuvo que ser alegada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo cual no se puede predicar en este caso, pues únicamente se presentó en escrito aparte al de la contestación de la demanda, deviniendo en que se torne totalmente nugatorio su trámite, y en tal sentido habrá de negarse de plano la misma.
3. Ahora bien, de otro lado se tiene que ésta misma auxiliar de la justicia no se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el actor, por lo que una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá que el expediente ingrese al despacho para dar continuidad a su trámite, integrado en debida forma como se encuentra el contradictorio

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA FORMULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA propuestas por el Curador Ad – Litem Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, como quiera que las mismas no fueron interpuestas en debida forma de conformidad con las reglas del inciso 7 del artículo 391 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, POR SECRETARÍA regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para disponer la continuación del trámite con la convocatoria a audiencia concentrada bajo las reglas de los artículos 372, 373, 375 y 392 del CGP, previo decreto de las pruebas solicitadas en oportunidad por las partes, integrado como se encuentra en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 31** fijado el día **19 de Agosto del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c30a8f06353095af42560134082a226ce31114bf7e6eb72eb157f1a9d8773c**

Documento generado en 18/08/2022 05:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00074
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	MARTHA CECILIA SUÁREZ PARDO

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 16 de Agosto del 2022, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

[Signature]

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 19 de Agosto del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

[Signature]

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d981e65e9069d10273adeb509e6abdb1ddf27398129bea85c6cb782a15d09cde

Documento generado en 18/08/2022 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00226
Demandante:	Sociedad Creativa Boyacá SA
Demandados:	Personas Indeterminadas

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 04 de agosto del presente año, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por LA SOCIEDAD CREATIVA BOYACA S.A. representada legalmente por el señor JOSE GUILLERMO BLANCO ESTUPIÑAN, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 19 de Agosto del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc67b9f061a6336bc2ba67927dca38606af8a17fe5b5233c00ad4e1643d259b**

Documento generado en 18/08/2022 05:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00227
Demandantes:	ANA CASTRO GARCIA
Demandado:	FLORIAN DIAZ BARON

Subsanada dentro del término legal la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se tiene para resolver sobre su admisión, mediante la cual se busca obtener el pago del capital mutuado y los frutos civiles del mismo respecto del importe por el cual fue suscrita la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 20 de marzo del 2021, teniendo en cuenta que como fecha de vencimiento se señaló el día inmediatamente anterior de acuerdo a lo establecido en el precitado título valor; ahora bien en cuanto a las razones por las cuales fue inadmitida la presente demanda, se tiene que fue debidamente corregido el yerro enunciado en auto del 04 de agosto del año en curso, al informarse del lugar de notificación del demandado. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de una suma líquida de dinero que consta en aquella, representa plena prueba contra la deudora, proviene de aquella y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto presta mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la señora ANA LEONOR CASTRO GARCIA y en contra del ejecutado el señor FLORIAN DIAZ BARON, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita el 01 de enero del 2010 con fecha de exigibilidad el día 19 de marzo del 2021.

1.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 23 de julio del 2014, hasta el 19 de marzo de 2021 liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 20 de marzo del 2021, fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP y los artículos 25 y 26 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ordenando a

la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

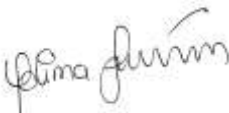
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 19 de Agosto del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA

Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aae94c03b82f61fb0aae9f4dd185c442f7c514801fecc506815ddc36cacc71ea

Documento generado en 18/08/2022 05:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00229
Demandantes:	AUTOAMERICAS MOTORS S.A.S.
Demandado:	MARCO LEONIDAS NUCHE FONSECA Y OTRA

Como quiera que la demanda ejecutiva fue inadmitida mediante providencia de fecha 04 de agosto del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la parte actora allegó el correspondiente escrito subsanatorio dentro del término legal para ello, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma de acuerdo a lo establecido en los precitados títulos valores, pues se allegó un nuevo acto de apoderamiento otorgado al apoderado judicial de la parte ejecutante en el cual se indica en debida forma la descripción de los títulos ejecutivos base de la presente acción, razones por las cuales se tienen debidamente corregidos los yerros enunciados. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de dos letras de cambio, las cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documentos creados para la conminación al pago de unas sumas liquidas de dinero que constan en aquellas, representan plena prueba contra los deudores, provienen de aquellos y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de AUTOAMERICAS MOTORS S.A.S representada legalmente por DANIEL EDUARDO GIRALDO SERNA y en contra de MARCO LEONIDAS NUCHE FONSECA Y CARMEN FABIOLA NUCHE HERNANDEZ, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$50.000.000) por concepto de capital contenido en título valor letra de cambio, con fecha de vencimiento del 21 de mayo del 2022.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 22 de mayo del 2022, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

2-La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$30.000.000) por concepto de capital contenido en título valor letra de cambio, con fecha de vencimiento del 20 de junio del 2022.

2.1-.Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 2, liquidados a

una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 21 de junio del 2022, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442, 443 Y 468 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18 y los artículos 25 y 26 del CGP.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 31 fijado el día 19 de Agosto del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9f0b72da5f67786cab333a1538837815cd3e6b2e108dd4f675ebcf0d538935**

Documento generado en 18/08/2022 05:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Agosto dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Radicación No.	154914089001-2022-00230
Demandante:	NEILA CELINA BERNAL GRANADOS y SAMUEL SALCEDOHERNANDEZ
Demandado:	EDILBERTO GUAUQUE AGUDELO y NADI LUCIA LEON SANTOS

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 11 de Agosto del año en curso suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y remitido al correo electrónico del despacho, dicho mandatario judicial solicita el retiro de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del CGP.

Para resolver se considera:

1. Dentro del presente asunto se emitió auto mediante el cual se inadmitió demanda para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, la parte actora subsanara los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de providencia de fecha 04 de agosto de 2022, so pena del rechazo de la misma.
2. Posteriormente el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la presente demanda como quiera que no le es posible allegar dictamen pericial, al igual que no se ha notificado a la parte demandada de la presente demanda.
3. Así las cosas, encontrándose que de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP es procedente el retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, supuesto que se predica del sub lite, resulta viable autorizar al apoderado judicial de la parte demandante para que haga el retiro de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA al apoderado judicial de la parte demandante por así haberlo requerido, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 del CGP. En consecuencia, POR SECRETARÍA déjese

constancia de que se autorizó el retiro de la presente demanda como quiera que el presente proceso se encuentra netamente digital por lo que no existe algún anexo del cual se deba hacer devolución al solicitante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, y cumplida la disposición derivada del ordinal que antecede, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso dentro de los libros y bases de datos que para tal fin lleva el despacho, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 19 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7274e49e33e39489079773587cf07b46c389eb4a72406df38ece1eccc150e747**

Documento generado en 18/08/2022 05:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00231
Demandantes:	LUIS HECTOR JIMENEZ AGUDELO
Demandado:	POLICARPO LADINO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 04 de agosto del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se considera:

1.) Analizado el escrito de subsanación respecto al punto en el cual se solicitó que se aclarara de forma precisa la individualización del inmueble objeto de pretensiones atendiendo las disposiciones del artículo 83 del CGP, bajo las cuales las demandas que se refieran a inmuebles los identifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, no llegó la parte demandante a establecer la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio reclamado, pues en la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-00-00-0009-0131-0-00-00-0000 reseña una cabida de 630 Mts.² y la parte actora refiere un área total de 1366,67 Mts.², teniendo en cuenta que superado el aspecto atinente a la inexistencia de un predio de mayor extensión, debía la parte demandante señalar la existencia de otra u otras cédulas catastrales que incluyeran el área restante del predio y que no se comprende en la referida en la demanda, pues no es el proceso de pertenencia el trámite para superar las falencias administrativas derivadas de la desactualización de la información del IGAC con la realidad física de los predios, ya que dicha autoridad contempla un trámite administrativo para ello, que comprende la realización de una inspección con confrontación de títulos que de ser el caso dará lugar a la expedición de acto administrativo que ajuste a la realidad la información del predio; en cambio, si lo pretendido era que al demandante se le declare propietario respecto del área de terreno a que se refieren las pretensiones de la demanda, al tenor de las reglas del artículo 83 del CGP debía la parte demandante identificar en debida forma el bien al cual se refiere, reseñando de manera completa la información catastral que identifica el lote de terreno señalando las razones de la diferencia de áreas en cuanto a lo reclamado y lo descrito por el IGAC, procediendo a indagar incluso a través de la perito designada cuales códigos catastrales aledaños al No. 00-00-00-00-0009-0131-0-00-00-0000 contienen el faltante de 736,67 Mts.², sin que resulte admisible reseñar que el predio solamente se identifica con dicha cédula catastral cuando la realidad física demuestra algo contrario, y era ello lo que debía indagar para aclarar al despacho lo solicitado, sin proceder a reiterar la misma información que de manera incompleta suministró en la demanda, pues se insiste, la completa individualización del predio debe suministrarse con el libelo genitor.

2.) Por lo anterior, se encuentra que al mantenerse incólume el yerro indicado al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia instaurada por LUIS HECTOR JIMENEZ AGUDELO a través de apoderado judicial, en contra de POLICARPO LADINO Y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 31 fijado el día 19 de Agosto del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3124e87675f32f179e9dd9b3368ca651c1555fb163431ba7769c69dd601b4d5c**
Documento generado en 18/08/2022 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00232
Demandantes:	LUIS JAVIER SIACHOQUE GÓMEZ
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE AMBROSIO GUAUQUE CRUZ (Q.E.P.D.) Y OTROS

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede proferido el 04 de agosto del año en curso, procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se considera:

1. Con el fin de determinar si se remitió una adecuada subsanación a la presente demanda, se procederán a determinar si los yerros enumerados en el auto que inadmitió la misma, fueron superados, de la siguiente manera:

- En cuanto al acto de apoderamiento otorgado al Dr. JOHAN CAMILO VELANDIA MOJICA, se allegó un nuevo poder suscrito con el demandante, en el cual se incluyó toda la información de los bienes objeto de usucapión, como la plena identificación, lo sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales.
- En segundo lugar, fue debidamente adecuada y excluida la pretensión SEGUNDA, solventándose la falencia enunciada en el anterior auto inadmisorio.
- En lo pertinente a que la parte actora allegara el registro civil de defunción del señor JOSE AMBROSIO GUAUQUE CRUZ, y los registros civiles de nacimiento de los señores MARÍA EMMA GUAUQUE DE PEDRAZA, JOSÉ FILEMÓN GUAUQUE LADINO, MARÍA GEORGINA GUAUQUE DE PEDRAZA, RAFAEL JAIRO GUAUQUE LADINO, RAÚL ANTONIO GUAUQUE LADINO, BLANCA JOSEFINA GUAUQUE DE ZAMUDIO, JAIME NEL GUAUQUE LADINO, LUISA MARINA GUAUQUE LADINO, a fin de establecer el parentesco con el causante, se evidencia que los citados documentos fueron allegados al plenario y se cumplió con la carga procesal impuesta por lo que esta falencia quedó subsanada en debida forma.
- En cuanto a la solicitud que se le hizo a la parte actora de indicar si desconocía el domicilio de los demandados, con el fin de solicitar en el acápite de notificaciones, su emplazamiento de conformidad con las previsiones de los artículos 108 y 293 del CGP, se evidencia que la misma fue subsanada en debida forma.
- Ahora bien, en cuanto al respectivo certificado catastral del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ (actualizado), que le fue solicitado a la parte actora, se avizora en el escrito de subsanación allegado de fecha 12 de agosto del año en curso que no se adjunta la correspondiente prueba documental con la cual se puede determinar el grado de competencia, y a pesar de que en fecha 16 de agosto del año en curso el apoderado de la parte actora lo allega, lo hace de forma extemporánea y en un escrito de subsanación independiente, estando fuera de los

términos conferidos para ello, motivo por el cual el mismo no será tenido en cuenta, manteniéndose el yerro indicado como no subsanado.

- Finalmente, de la información solicitada, donde se debía precisar por el demandante la vereda del Municipio de Nobsa dentro de la cual se ubican los bienes inmuebles objeto de pretensiones, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial se avizora que se corrigió esta falencia y quedó subsanada en debida forma la misma.

Por todo lo anterior y ante el incumplimiento de uno de los puntos solicitados en auto inadmisorio de fecha 04 de agosto del año en curso, se determina que no fue subsanada en debida forma la presente demanda, al mantenerse incólume uno de los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, por lo cual, se dispondrá con el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por LUIS JAVIER SIACHOQUE GÓMEZ a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE AMBROSIO GUAUQUE CRUZ (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS DEL MISMO CAUSANTE SEÑORES MARÍA EMMA GUAUQUE DE PEDRAZA, JOSÉ FILEMÓN GUAUQUE LADINO, MARÍA GEORGINA GUAUQUE DE PEDRAZA, RAFAEL JAIRO GUAUQUE LADINO, RAÚL ANTONIO GUAUQUE LADINO, BLANCA JOSEFINA GUAUQUE DE ZAMUDIO, JAIME NEL GUAUQUE LADINO, LUISA MARINA GUAUQUE LADINO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 19 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3329efbc4c756d50d96bfed31f399345aa7b1125061570910fa1921176536027**

Documento generado en 18/08/2022 05:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2022-00246
Demandantes:	JESÚS GRANADOS RODRÍGUEZ
Demandado:	EDWIN PESCA SILVA

Radicada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, ante el correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del señor JESÚS GRANADOS RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor EDWIN PESCA SILVA, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

- 1.) Se encuentra que, con el fin de obtener el pago del capital mutuado y los frutos civiles del mismo respecto del negocio celebrado entre JESÚS GRANADOS RODRÍGUEZ como acreedor, y el señor EDWIN PESCA SILVA como deudor, se ha dado inicio a la presente acción quirografaria, haciéndose mención para tales fines la escritura pública No. 1861 del 18 de noviembre del 2019, emitida por la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, en la cual el señor EDWIN PESCA SILVA se obligó para con JESÚS GRANADOS RODRÍGUEZ a pagar la suma de treinta y cinco millones de pesos m/cte (\$35.000.000), constituyéndose en virtud, una garantía real de hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-80272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado, encontrándose en mora del cumplimiento con el pago de tales emolumentos pactados, desde el día 18 de marzo del presente año, teniendo en cuenta el plazo allí otorgado.
- 2.) En tal sentido, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 así como el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 así como las prerrogativas especiales para la efectividad de la garantía real contenidas en el artículo 468 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresadas en la literalidad de un contrato de mutuo elevado a escritura pública, con garantía real de hipoteca, la cual a su vez representa plena prueba contra la deudora, provienen de aquella y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.
- 3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real de mínima cuantía, a favor del señor JESÚS GRANADOS RODRÍGUEZ y en contra EDWIN PESCA SILVA, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS m/cte. (\$35.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la cláusula primera de la Escritura Pública No. 1861 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, suscrita entre las partes el 18 de noviembre del 2019.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor, liquidados en la forma prevista en el artículo 1617 del Código Civil; desde el día el 18 de marzo del 2022 fecha en que se constituyó en mora del pago de los mismos hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 393, 442, 443 y 468 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía, el valor de las pretensiones y la ubicación del inmueble objeto de hipoteca se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 y los artículos 25 y 26 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha

en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandante al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA identificado con C.C No. 9.398.684 de Sogamoso y portador de la T.P. 145.282 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 19 de Agosto del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4f083e5c8c68c13bd848b68396da75690f690cdcdcacb063fce4e973d6889c**
Documento generado en 18/08/2022 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00247
Demandante:	DEIBYD ROLANDO MANCIPE FLOREZ
Demandado:	DANIEL ALFONSO NAVAS FERNANDEZ

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor DEIBYD ROLANDO MANCIPE FLOREZ actuando en nombre propio en contra de DANIEL ALFONSO NAVAS FERNANDEZ, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se puede observar que la misma no reúne los requisitos exigidos, en especial con las reglas del artículo 82 numeral 10 del CGP, ya que la parte actora en el acápite de notificaciones no indica con claridad su lugar de domicilio ni manifiesta si posee correo electrónico, al igual en lo que concierne al lugar de notificaciones del demandado se avizora que la enunciación hecha en dicho acápite no es completa, ya que no se indica con claridad dirección exacta del mismo sino solo se hace mención al edificio administrativo Nazareth de Nobsa sin una singularización alfa numérica necesario para conocer del lugar con exactitud, en tanto que tampoco se manifiesta si se conoce o no de una dirección electrónica de notificaciones del deudor, y de ser el caso, habrá de allegar las pruebas de la manera en que la obtuvo.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configura las causas establecidas en los numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: TENGASE en cuenta que el demandante actúa en causa propia de conformidad con las disposiciones de los artículos 73 del CGP y 25 del decreto ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 31 fijado el día 19 de Agosto del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA

Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9114e91e14d39dea4b0d2e922dcd54c9de507de6c640b11326bcb567a0d0441
Documento generado en 18/08/2022 05:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>